Presenta Recurso de Reposición en Subsidio Apelación 2020-00057-00 EPM vs SUMICOL (EMAIL CERTIFICADO de MAICOL.GUETTE@epm.com.co)

EMAIL CERTIFICADO de MAICOL JOSE GUETTE RAMIREZ <398778@certificado.4-72.com.co>

Vie 29/01/2021 11:08 AM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (860 KB)

20210130015015 Recurso.pdf;

Buenos días,

Señora Juez
Adriana Milena Fuentes Galvis
JUZGADO 022 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Antioquia
E.S.D

Cordial saludo,

Leidy Angélica Yela García, identificada con Tarjeta Profesional 230.096 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada de EPM, me permito presentar memorial adjunto.

Proceso: Servidumbre
Radicado: 05001310302220020-00057-00
Demandante: EPM
Demandado: SUMICOL
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación

Agradezco su atención.

Atentamente,

Juntos transformamos nuestra historia
Leidy Angélica Yela García
Abogada - Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones
Tel: (574) 380 0338 - 3015464991 - www.epm.com.co

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Medellín, 29 de enero de 2021

20210130015015

Señores
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia
E.S.D.

PROCESO	Verbal especial imposición de servidumbre
RADICADO	05001 31 03 022 2020 00057 00
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín
DEMANDADO	SUMICOL SAS
ASUNTO:	Recurso reposición en subsidio apelación

LEIDY ANGÉLICA YELA GARCÍA conocida por autos dentro del presente proceso, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 25 de enero de 2021 notificado el 26 de enero de 2021 por las siguientes consideraciones:

DE LAS DECISIONES CONTENIDAS EN EL AUTO QUE SE RECURRE Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: el despacho considera frente a la entrega anticipada que:

> Por otro lado, en atención a que el demandante solicita autorización para el ingreso e inicio de obras para continuar con el desarrollo técnico del proyecto de trasmisión de energía y dado que el demandado se opuso a la estimación de perjuicios, oposición en la que realizó especial énfasis en que se le produce un lucro cesante con la intervención del predio, en virtud de que, no podría explotar el yacimiento, pues con la servidumbre no podría ejecutar la actividad minera que realiza en el inmueble y, además de ello sostiene que una parte de la servidumbre se encuentra por fuera del predio "los cerros"; resulta ineludible la práctica de la inspección judicial sobre el predio afectado, la cual tiene como objeto la identificación del predio, examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015 numeral 4 y pese a la modificación realizada por el Decreto 798 de 2020 en su artículo 7, misma que se realizará con la intervención de un perito, en tanto, permitir la ejecución de obras sin tener en cuenta la manifestación realizada por el demandante, podría conllevar a la vulneración de sus derechos, luego resulta indispensable verificar la configuración o no de los hechos por él alegados sin que obren en el plenario medios de convicción suficientes para ello.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Con la decisión emitida por el despacho, se está desconociendo lo establecido en el Artículo 7° del Decreto No. 798 del 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó, durante el término de la duración de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 –norma especial que regula el proceso de imposición de servidumbre–, quedando éste de la siguiente manera:

> *"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial.*
>
> *La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demanda y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*
>
> *Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (…)".*

La teleología de la norma anteriormente citada es que no se ponga en riesgo la seguridad energética del país, pero tampoco la seguridad de las personas dada la Pandemia del COVID, además es imperiosa la autorización de ingreso e inicio de obras para continuar con el desarrollo técnico del proyecto de trasmisión de energía para el cual se solicita la presente imposición de servidumbre.

Es por lo anterior y con el respeto acostumbrado que nos permitimos solicitar al despacho reponer la decisión emitida en el auto admisorio de la demanda, con relación a la comisión para adelantar la práctica de la Inspección Judicial al predio objeto de demanda, y por el contrario en el mismo, se sirva autorizar el ingreso al predio objeto de este proceso y la ejecución de obras en los términos del Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

Frente a la premisa bajo la cual el juzgado considera que por la oposición al estimativo se prescinde de la entrega anticipada del Decreto 798 es necesario informar que nada dista más del espíritu de esta norma cuya finalidad es salvaguardar la vida frente a los posibles contagios del virus existente hoy. Esta entrega anticipada del decreto 798 no es óbice para que cuando las condiciones de seguridad permitan el desplazamiento el despacho se traslade al sitio a realizar las gestiones pertinentes en compañía de quienes estime adecuado, en la etapa probatoria., que es el escenario natural para

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

controvertir lo que este tipo de procesos especiales permite que es el avalúo de la indemnización.

El artículo citado por el despacho 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 numeral 4 se encuentra suspendido, es decir, se encuentra por fuera del ordenamiento en tanto persista la emergencia sanitaria en el país, y en su lugar, hoy rige la modificación del pluricitado Decreto 798.

SEGUNDO: el juzgado determina que:

> Por lo anterior, en uso de la facultad consagrada en el artículo 171 inciso 2 del C.G.P, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Sonson para que realice la inspección judicial sobre el predio "los cerros", ubicado en la vereda La Danta de dicho municipio, identificado con matrícula inmobiliaria no. 018-154940;, puesto que, la práctica de dicha prueba debe producirse fuera de la sede del Juzgado y en el lugar a realizarse carece esta judicatura de competencia territorial, dado que en casos como el que hoy nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia determinó que la competencia por el factor territorial recae de manera exclusiva en el juez que se ubica en el domicilio de la entidad demandante, situación que abre las puertas a comisionar para la práctica de la inspección judicial en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.
>
> Adviértase que, la inspección judicial se realizará siempre que el comisionado verifique que no existe riesgo para la salud de los servidores judiciales, auxiliares de la justicia, partes y demás intervinientes en la diligencia.

Frente a este particular es necesario manifestarle al Despacho que la Ley 56 de 1981 que regula el trámite especial para proceso de imposición de servidumbre establece en el numeral 1° del artículo 27 la aplicabilidad para el trámite judicial de imposiciones de servidumbre el artículo 19 de esa misma ley. A su turno, el artículo 19 establece lo siguiente:

> Artículo 19. En el evento contemplado en el artículo 457 del C. de P. C. y previa la consignación de la suma que allí se habla, el juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. **Esta deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ello**. El auto que niegue la entrega anticipada podrá ser recurrido en reposición o apelación y esta última se concederá en el efecto devolutivo. (NSFT)

La entrega anticipada de la que habla esta disposición se realizaba en tiempos no COVID en diligencia de inspección judicial; sin embargo, la norma especial dispone la imposibilidad de comisionar para realizar esta diligencia del tal manera que la orden dada en el auto contraría directamente esta disposición.

Aunado a esto, se reitera el peligro existente aún del que somos vulnerables todos los ciudadanos por esta pandemia y que fue previsto por el Decreto 798 para la exposición de personal judicial y civil en estas diligencias.

TERCERO: el despachó ordenó también:

> Dado que, como ya se anteló, es necesario realizar la inspección judicial con la intervención de perito, de conformidad con los artículos 169 y 230 de Cód. General del Proceso se decreta como prueba de oficio dictamen pericial sobre el bien objeto del proceso, para lo cual, se designa al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el director o representante legal de dicha institución determinará la persona que rendirá el dictamen, la cual deberá tener conocimientos en recursos naturales y servidumbres eléctricas. El peritaje deberá ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la inspección, diligencia a la cual deberá acudir el perito. El auxiliar de la justicia deberá responder los siguientes cuestionamientos:

Frente a este particular es importante resaltar que la norma especial que regula la imposición de servidumbre de energía electrica prevé un trámite especial para cuando se presentan oposiciones al estimativo de indemnización de la imposición. Este trámite esta contenido en la Ley 56 de 1981 así como en el Decreto 1073 de 2015 que establece en su artículo 2.2.3.7.5.3:

> 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

Como puede observar el despacho, la asignación de peritos cuenta con disposición especial para nombrarlos.

RESPETUOSA SOLICITUD

Considerando que el proceso de Imposición de Servidumbre de energía electrica constituye procesalmente un trámite *sui generis,* especial; y que por disposición del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 del Sector Administrativo de Minas y Energía, “cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del proceso”; y que en lo aquí recurrido se

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

trata de disposiciones que regula la norma especial no es necesario remitir a disposiciones del C.G.P., solicito, respetuosamente, al despacho acoger los pedimentos de modificar su decisión y ceñirla a las disposiciones legales especiales aquí expuestas en uso de su facultad legal para hacer juicio de legalidad al proceso para evitar nulidades.

Adicionalmente, de considerar no modificar su decisión, comedidamente solicito dar trámite al recurso de apelación por los numerales 3°, 6° y 9° del artículo 321 del C.G.P.

Agradezco su valiosa atención,

Atentamente,

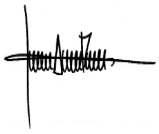

LEIDY ANGÉLICA YELA GARCÍA
T.P.No. 230.096 del C.S.J.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co